



CORNARE	Número de Expediente: 050210417680	
NÚMERO RADICADO:	112-0976-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 23/10/2019	Hora: 16:04:21.3...	Folios: 3

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 112-1459 del 11 de abril del 2016, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** identificado con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, para el sistema de tratamiento y disposición final aguas residuales generadas en el área urbana del municipio.

Que bajo el Radicado N° 135-0274 del 5 de octubre del 2017, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, presento ante La Corporación solicitud de **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en el sentido de incluir todos los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas que operan y funcionan en la zona urbana del Municipio.

Que la Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017, requirió al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, para que allegara información complementaria necesaria para iniciar el trámite ambiental solicitado.

Que por medio de la Resolución N° 112-0449 del 02 de febrero de 2018, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud de **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**; requiriéndole así presentar nueva solicitud de modificación del permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y lo requerido en el Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017.

Que a través de la Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, medida con la cual se hizo un Llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en materia de vertimientos correspondiente a la presentación de una nueva solicitud para el trámite de modificación del permiso de vertimientos

Que por medio del Auto N° 112-0243 del 28 de marzo de 2019, se adoptaron unas determinaciones en relación al control y seguimiento realizado a la PTAR municipal del **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** del cual se establecieron los siguientes requerimientos:

"(...)"

En el término de cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. *Realice la solicitud de modificación del permiso de vertimientos con el fin de incluir todos los sistemas de tratamiento en operación en la zona urbana del municipio, toda vez en el permiso vigente solo se relacionan los sistemas (Norte, Sur 1 y Centenario).*
2. *Con la solicitud de modificación, presente propuesta o acciones de mejora de los sistemas de tratamiento para que den cumplimiento a la norma de vertimientos vigente (Resolución 631 de 2015).*
3. *Allegue el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. *Presente las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición ambientalmente segura de residuos, grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, cuya destinación debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.*
5. *Presente un diagnóstico del estado actual de las plantas, con una propuesta de actividades correctivas y que tiendan al cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, con un cronograma de implementación no superior a 6 meses.*
6. *Presente evidencias de las obras que se realizaron en la PTAR Norte para reestablecer su operación, además de acciones de limpieza y mantenimiento del canal receptor del vertimiento el cual se conecta con la Quebrada Nudillales.*
7. *Presentar las evidencias de las acciones correctivas implementadas en la PTAR Sur donde no se cuenta con válvulas para purga de lodos del Imhoff y se presenta rebose en los desarenadores.*

"(...)"

Que bajo los Escritos Radicados N° 131-0236 y 135-0237 del 5 de septiembre de 2019 y 131-7796 del 6 de septiembre de 2019, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, presento el informe de caracterización del año 2019

Que en virtud del control y seguimiento a los permisos de vertimientos, se procedió a la evaluación de la información presentada, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1084 del 19 de septiembre de 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

26.1 Respecto al informe de caracterización presentado

- 26.1.1 *Los dos sistemas de tratamiento caracterizados PTAR Sector Norte y PTAR Sector Sur dan cumplimiento parcial con la Resolución 0631 de 2015, dado que los parámetros evaluados a la salida se encuentran por debajo del valor límite permitido, excepto los parámetros de DQO y Grasas y aceites.*
- 26.1.2 *El usuario anexa el certificado de manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos expedida por la Jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, con fecha del 5 de septiembre de 2019.*
- 26.1.3 *El usuario debe presentar la caracterización de los biosólidos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.4.3 del Decreto 1077 de 2015.*
- 26.1.4 *El usuario presenta la encuesta Municipal en respuesta a requerimiento realizado mediante Oficio CS-131-4174-2019.*

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado"*.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-1084 del 19 de septiembre de 2019, se tomarán unas determinaciones frente a la información presentada por el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** identificado con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, la información presentada mediante los Radicados N° 131-0236 y 135-0237 del 5 de septiembre de 2019 y 131-7796 del 6 de septiembre de 2019 respecto al informe de caracterización del vertimiento de la PTAR Norte, PTAR Sur y la encuesta municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** identificado con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, que debe continuar presentando anualmente los informes de caracterización, monitoreando todos los parámetros requeridos, y anexando evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, (Registros fotográficos, certificados, entre otros)

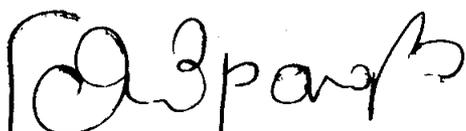
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 21 de octubre de 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 050210417690
Aplicativo: CONNECTOR

